

VOTO DE MINORÍA

QUE FORMULAN LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5606/2016 RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE 15 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Discrepamos del desechamiento decidido por la mayoría. En nuestra opinión, existen dos temas constitucionales que hacen procedente el recurso de revisión interpuesto por el quejoso:

- i. El parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho fundamental a la libertad personal, específicamente sobre el contenido y alcance de la figura de flagrancia delictiva, y
- ii. El parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho humano a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad ministerial.

En un primer momento, advertimos que las constancias que integran el presente asunto muestran que el quejoso discutió cuestiones de constitucionalidad en sus conceptos de violación y combatió, en su escrito de agravios, las interpretaciones del tribunal colegiado de conocimiento. En principio, el quejoso impugnó la constitucionalidad de su detención al aducir que no se realizó en flagrancia, pues no se le aseguró mientras cometía el delito.

Por su parte, el tribunal colegiado determinó que esta afirmación era infundada. Señaló que el quejoso fue perseguido y se le detuvo inmediatamente después de que ejecutara los hechos delictivos que le fueron imputados. Estos hechos ocurrieron –señala el tribunal- aproximadamente a las 21:15 horas; las víctimas fueron liberadas por sus agresores cerca de las 22:00 en la Ciudad de México, y la detención del quejoso tiene lugar una hora y treinta minutos después, aproximadamente a las 23:30 horas. El tribunal

colegiado de conocimiento indicó que la detención obedeció a que, luego de que las víctimas presentaron la denuncia de los hechos que sufrieron momentos antes, en donde, entre otras cosas, describieron las características del vehículo que tripulaban las personas que los privaron de la libertad como el color de la unidad, las placas de circulación y el instrumento que había en la visera. Estas características fueron verificadas por los agentes inmediatamente después de que el vehículo fue localizado vía satelital. Dentro del vehículo así ubicado, se encontraba el ahora quejoso quien fue reconocido en ese momento por las víctimas. Es evidente, por tanto, que al detener al quejoso en estas circunstancias, su detención encuadró en la hipótesis de flagrancia.

Consideramos que al pronunciarse sobre la legalidad de la detención del quejoso, el tribunal colegiado de conocimiento introdujo interpretaciones constitucionales relativas al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal y al alcance de la excepcionalidad de flagrancia para afectarla en los términos previstos por el artículo 16 constitucional. En particular, cuando afirma que resulta válida la detención practicada con posterioridad a la denuncia de los hechos, sin existir una persecución material ininterrumpida de la persona desde el momento de la comisión del ilícito.

Este acercamiento interpretativo sobre la excepcionalidad de flagrancia como forma constitucionalmente admisible de afectación del derecho a la libertad personal desoye el parámetro de regularidad constitucional de ese derecho y la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala a propósito de su contenido y alcance.

Por otro lado, en sus conceptos de violación, el quejoso señaló que se le puso a disposición del ministerio público con una demora de cinco horas, no obstante que la distancia entre el lugar de la detención y la fiscalía se recorre en aproximadamente 40 minutos.

Al responder este alegato, el tribunal de amparo admite que la puesta a disposición del quejoso ante la autoridad ministerial se llevó a cabo cinco

horas después de su detención. Sin embargo, afirmó que ese tiempo no resultó excesivo para trasladar al sujeto activo desde el lugar en el que fue detenido hasta la agencia ministerial, tomando en consideración que, además del traslado, la autoridad policiaca tiene, durante ese lapso, la obligación de realizar diversos trámites administrativos como registrar la detención, redactar el parte informativo e informar a su superior del resultado del operativo; entre otras cosas.

Consideramos que la aproximación interpretativa del tribunal colegiado respecto a la inmediatez en la puesta a disposición ante el ministerio público es contraria a la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala, pues únicamente descarta la violación a este derecho con argumentos genéricos y abstractos relativos a las obligaciones que tienen las autoridades policiacas de realizar diversos trámites administrativos, sin analizar cuáles fueron los motivos razonables que justificaron la tardanza en la puesta a disposición en el caso concreto.

La verificación sobre la vulneración o no de este derecho implica necesariamente la obligación para el órgano de amparo de atender al artículo 16 constitucional y desentrañar el contenido y alcance del concepto de inmediatez que caracteriza a la puesta a disposición ante el ministerio público, para estar en condiciones de examinarla y confirmar que la misma ocurrió con apego al marco constitucional.

Por tanto, cuando el tribunal colegiado adopta una determinación en términos abstractos sin revisar las circunstancias acontecidas en el caso concreto que permitan justificar la demora en la puesta a disposición, decide sobre el sentido de la citada disposición constitucional y le asigna un alcance que no sólo difiere de su contenido explícito, sino de aquello que esta Primera Sala consistentemente ha identificado como tal.

Así, en tanto fueron planteadas por el quejoso y decididas por el tribunal colegiado de conocimiento, inaplicando criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de cuestiones propiamente constitucionales,

VOTO DE MINORÍA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5606/2016

consideramos que –contrario a lo dicho por la mayoría- el recurso intentado era procedente en términos del Acuerdo General 9/2015.

-o-

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA